

UN CAPÍTULO EN LA FORMACIÓN DEL ESTADO NOBLE EN LA NUEVA ESPAÑA: LAS DISPENSAS DE PASANTÍA CONCEDIDAS POR LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XVIII

Alejandro MAYAGOITIA

SUMARIO: I. *El telón de fondo: unas palabras sobre la nobleza e hidalguía, su prueba y la diferencia de estados en Castilla e Indias.* II. *La Real y Pontificia Universidad de México y los actos positivos de nobleza.* III. *Reflexiones finales.*

I. EL TELÓN DE FONDO: UNAS PALABRAS SOBRE LA NOBLEZA E HIDALGUÍA, SU PRUEBA Y LA DIFERENCIA DE ESTADOS EN CASTILLA E INDIAS

Debe tenerse presente que nobleza e hidalguía son conceptos fluidos, en mutación continua desde el medioevo.¹ El lenguaje ordinario —e incluso el técnico— de la Edad Moderna suele confundirlos. Sin embargo, en puridad, expresan realidades diferentes. Aunque todo intento de sistematización es peligroso, puede decirse que dentro de la nobleza, en sentido amplio, se distingue entre la hidalguía y la nobleza de privilegio. La primera es la que viene por sangre o linaje, constituye una condición de la

¹ Desde luego, nobleza e hidalguía jamás deben confundirse con aristocracia, término que más se refiere a una categoría superior o excelente en lo político, económico y cultural. Es de señalarse la existencia de clases de hidalgos cuyos distingos, en la Edad Moderna, no solían traer consigo una apreciable diferenciación de privilegios. Por ejemplo, “hidalgos notorios de solar conocido de devengar quinientos sueldos a fuero de España”, “hidalgos de pintar armas”, “hidalgos de inmemorial” e “hidalgos de ejecutoria o ejecutoriados”. En el caso de los “hidalgos de gotera o de canales adentro” la situación es distinta porque sólo gozan de su calidad en un lugar que es el de su origen y residencia.

persona transmitida por la sucesión natural en la línea paterna.² Por ende, la hidalguía es una nobleza que algunos han llamado natural porque, en un principio, no deriva del príncipe. Tiene un origen que puede considerarse como municipal, en el sentido de que nace del reconocimiento comunitario inmemorial de que unos vecinos la poseen y otros no.

El surgimiento del Estado moderno significó, en buena medida por consideraciones fiscales, una cada vez mayor absorción de la hidalguía por la *potestas* regia. Ello se tradujo en una creciente regulación —inspirada en el derecho común— que, poco a poco, alejó la condición hidalga de sus orígenes sociales para hacerla descansar en pruebas deducidas en juicio ante las instancias estatales correspondientes, o demostrada jurídicamente ante ciertas corporaciones. Así se notan dos situaciones diferentes, por un lado, la posesión —o mejor dicho la cuasiposesión— del Estado y, por otra, la propiedad de él. La primera, equivalente al pacífico goce de la calidad de noble, conservó un fuerte vínculo con lo social;³ la segunda era más bien fruto de una construcción jurídica, en tanto que era la nobleza que se había deducido en juicio. Con todo, la reputación de que una familia era hidalga no fue del todo desplazada por las ejecutorias ya que a fines del Antiguo Régimen aún se inquiría sobre ella en las probanzas. Pero, en el caso de América, en 1775, un fiscal del Consejo de Indias pudo escribir que “se hace reparable el que los criollos ejecutorien su nobleza en sólo su dicho y en la recíproca común aceptación de unos a otros”.⁴

La nobleza de privilegio, en cambio, es la concedida por el príncipe en atención a causas variables y descansa en su *iurisdictio*, porque ésta

² Del interesado, de su padre y de su abuelo, es decir, de tres generaciones; Ley 3, título 21, partida 2. En la ley anterior también afirma que los hidalgos venían de “derecho de linaje”; pero también jerarquiza: si sólo era hidalgo el padre, entonces el hijo no podía ser considerado más que hidalgo, es decir, no era noble. Sobre este tema también la ley 1, título 11, partida 7: “E fijodalgo es aquel, que es nacido de padre que es fijodalgo, quier lo sea la madre, quier non”. La edición de las *Partidas* que usamos es la de los *Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1848, ts. 2-5. Véase Gaviria, Conde de [Cadenas Allende, Francisco de], “Consideraciones sobre la hidalguía”, *Gacetilla del Estado de Hidalgos*, Madrid, año 28, núm. 266, marzo de 1985, pp. 28-31.

³ Como esta situación implicaba no pagar pechos, sobre los cuales algo se dirá más adelante, la presión fiscal y los cambios de domicilio podían originar pleitos entre las autoridades interesadas en aumentar la recaudación y los que poseían el estado de exentos.

⁴ Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*, Madrid, 1953-1962, t. 4, p. 417.

entraña, tanto la obligación de castigar, como la de premiar.⁵ Puede ser hereditaria o personal y, en el contexto medieval, se equipara a la “honra” de hidalgo, no a ser hidalgo.⁶ En el caso de la hereditaria, que se transmite como la de sangre, después de tres generaciones de gozar de ella, se convierte en nobleza legal; ésta es, desde el punto de vista jurídico, equiparable a la hidalguía. Debe tenerse en cuenta que, en principio, la nobleza titulada es de privilegio y que, también, puede ser hereditaria o personal. Igualmente, ciertos cargos o profesiones estaban adornados con la nobleza de privilegio; ésta en general sólo beneficiaba al titular pero, en ciertos casos —por ejemplo, según la jerarquía del empleo— podía extenderse a los herederos en la línea varonil. Naturalmente, conforme creció el Estado se amplió más y más la nobleza de privilegio y llegó un momento en que se vistió de luces, disfrazándose de hidalguía. Así, se encuentran con cierta frecuencia, en contexto jurídico, referencias a beneficios o concesiones de hidalguías, incluso temporales.⁷

⁵ Ley 6, título 27, partida 2. Se adquiría por servicios de distinto tipo, desde los militares, hasta los pecuniarios, por el matrimonio e incluso por el *ius soli* —como los vizcaínos y los vecinos y naturales de ciertos lugares—. Véanse Ley 50, título 6, partida 1, y Ley 7, título 2, ley 11, título 9, ley 3, título 10 y ley 8, título 31, partida 2; Leyes 8 y 9, título 7, libro 1 de la Nueva Recopilación (en adelante NR) que son las leyes 14 y 15, título 28, libro 6 de la Novísima Recopilación (en adelante NovR). Nuestra edición de la NR es la de Madrid, 1775, 3 ts.; la de la NovR es la de *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1847-1851, ts. 7-10.

⁶ Tal es el sentido natural de la letra de la Ley 6, título 27, partida 2. Sin embargo, Gregorio López —quien trabajaba a mediados del siglo XVI, momento política y jurídicamente distinto del siglo XIII, cuando se escribieron las *Partidas*— afirma que el príncipe puede crear nobles e hidalgos. Así, en la glosa correspondiente a “honra de fijosdalgo”, se pregunta: “...sed an sine causa possit Rex aliquem creare nobilem, vel generosum per suum privilegium, vel plebejo concedere immunitatem a tributis?”. Más adelante dice “...Regem creare posse generosum de plebejo, potest etiam nobilitare quemcumque vult et etiam conferre nobilitatem, quam vult...”. López emplea *generosus*, generalmente traducido como noble o de ilustre abolengo, para referirse al hidalgo en otras partes; por ejemplo en la glosa primera de la ley 1, título 11, partida 7, la cual se refiere a que sólo los hidalgos podían desafiar.

⁷ Por ejemplo, un “privilegio de hidalguía” concedido por diez años, en 1797, a José María Fasceti; o “merced de hidalguía”, en 1777, para Blas y Bernardo García Garcisánchez, por haber descubierto un medicamento. Archivo Histórico Nacional, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a hidalguías conservados en la sección de Consejos Suprimidos*, Madrid, 1920, pp. 43 y 60, respectivamente.

Debe señalarse que el vocablo caballero también suele confundirse con hidalgo y noble. En la Edad Media, aunque el armado solía ser hidalgo o noble, lo único que se le

Aunque la hidalguía era inmemorial y heredada a través de la sangre, no era raro que en la Edad Moderna recibiera una consideración social inferior a la nobleza de privilegio. Este fenómeno, desde luego, está relacionado con la actitud del Estado a la que nos hemos referido y, también, con el ascenso de la burguesía. Pero con todo, frecuentemente era condición indispensable para el acceso a honores mayores. Los autores unánimemente juzgaban que la hidalguía era la piedra angular de todo el sistema nobiliario.⁸ Ahora bien, en cuanto a los títulos de nobleza es menester recordar que es un error vulgar, que ha penetrado el mundo académico, considerar que los únicos nobles eran los titulados.⁹

exigía era el deseo de servir como caballero con armas y caballos propios. A cambio recibía algunos privilegios que coincidían con los de los hidalgos y nobles. Desde fines de la Edad Media no fue infrecuente que se armaran caballeros a hombres del estado llano. Sin embargo, circunstancias que no pueden tratarse aquí ocasionaron que, para fines del siglo XVI, se consolidara la noción de que sólo eran caballeros los que pertenecían a las órdenes militares. Para ingresar en éstas era necesario probar hidalguía o nobleza y, además, no ejercer oficios viles o mecánicos. De este modo, el caballero se volvió un noble o hidalgo especialmente calificado por gozar de una sólida posición económica y por su vínculo con una prestigiosa corporación

⁸ Así, Flórez de Ocariz afirma que la hidalguía es el “fundamento de toda nobleza” y la puerta de entrada a las órdenes. La caballería enaltece al linaje hidalgo, como el esmalte al oro (Flórez de Ocariz, Juan, *Libro primero de las genealogías del Nuevo Reino de Granada*, Madrid, 1674, p. 11).

⁹ Por ejemplo, Ladd maneja los términos caballero, noble e hidalgo con ambigüedad e imprecisión; afirma que el principal origen de la nobleza —sin distinguir qué clase— era el servicio al rey (Ladd, Doris M., *The Mexican Nobility at Independence 1780-1826*, Austin, 1976, pp. 3-6 y 13). En nuestro medio Zárate es más explícita: “Durante la época colonial, además de un título que los diferenciaba en términos jurídicos, los nobles ostentaban atributos de honor y prestigio”. Con excluir la hidalguía de la nobleza esta autora cómodamente acotó su campo de investigación a un grupo mucho menos numeroso y complejo (Zárate Toscano, Verónica, *Los nobles ante la muerte en México. Actitudes, ceremonias y memoria, 1750-1850*, México, 2000, pp. 15 y 16, aquí la cita y el subrayado es nuestro).

Aún es más corriente —aunque no en obras realmente científicas— pensar que la condición noble está reñida con la pobreza. Ésta no la extingue, pero puede suspenderla. La construcción medieval de la hidalguía establecía que el de solar conocido y de devenir quinientos sueldos era noble, por tanto, no excluía de ella al pobre. Cadenas, Vicente de, “Los oficios y la hidalguía”, *Gacetilla del Estado de Hidalgos*, Madrid, año 9, núm. 78, noviembre de 1967, pp. 176-180.

Jaime Delgado sostiene que, en el contexto de la literatura del Siglo de Oro, hidalguía y penuria iban de la mano. En nuestra opinión los autores clásicos en los que se funda Delgado buscaron la construcción de un estereotipo que reflejara el frecuente recurso a la honra y a la calidad de la sangre usado por los hidalgos pobres frente a la altivez des-

Los hidalgos y nobles en la península gozaban de diversos privilegios o franquezas, pero los más importantes, los que constituyen el núcleo de la llamada diferencia de estados —considerada de la esencia de la monarquía durante el Antiguo Régimen—, son la exención de pechos —especie de impuesto directo que allá pagaban los integrantes del estado llano o pecheros— y el que los oficios municipales, en muchísimas partes, se repartían entre éstos y aquéllos.¹⁰ Un asunto fundamental es la prueba de la nobleza.¹¹ Ésta dependía de actos positivos, es decir, de “los

plegada por los nuevos nobles —los cuales también eran los nuevos ricos—. Delgado, Jaime (antólogo), *El hidalgo español*, Madrid, 1944, pp. 8-10. Sin embargo, no hay duda que la posición económica era fundamental para el ascenso y mantenimiento de los linajes. La pobreza desdorbaba porque hacía apocado a quien por su estado debía ser arrojado y generoso. Aquí no podemos abundar sobre las tensiones entre esta visión tradicional castellana y la que surgió, al cobijo del derecho común, de la nueva realidad de los siglos XIV y XV y del surgimiento del Estado moderno. Basta con traer a colación un pasaje de Bártolo, citado por Flórez de Ocáriz, según el cual la nobleza “es una posesión antigua de dineros y hacienda, acompañada de buen regimiento y buenas costumbres” (Flórez de Ocáriz, Juan, *op. cit.*, pp. 5, 10 —la cita— y 11). Finalmente, es menester recordar que la pobreza, en relación con la hidalguía y la nobleza, debe relacionarse con el problema de la estima social y jurídica de los oficios, del comercio y de las profesiones. Un trabajo sobre este tema: Álvarez Rubio, Julio, *Profesiones y nobleza en la España del antiguo régimen*, Madrid, 1999.

¹⁰ Para los privilegios: NR, Ley 61, título 4, libro 2, Ley 7 y auto 3, título 11, libro 2, Ley 9, título 1, libro 6, Leyes 3-6, 9-11 y 14, título 2, libro 6, auto 8, título 4, libro 6, Leyes 14 y 19 y auto 3, título 14, libro 6, Ley 2, título 10, libro 8 y Ley 6, título 20, libro 8. NovR, Leyes 1, 2, 3, 9-11, 14, 15, 17 y 18, título 2, libro 6, Leyes 3 y 5, título 18, libro 6, Leyes 10-12, título 19, libro 6, Ley 9, título 4, libro 7, Ley 1, título 25, libro 12 y Ley 2, título 29, libro 12. También véase el manuscrito anónimo, de fines del siglo XVIII, intitulado Respuesta muy fundada en derecho, satisfaciendo a la pregunta sobre los privilegios y fueros que gozan los nobles, principalmente los señores títulos de Castilla, dedicado al señor don Ambrosio de Sagarsurieta, caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, su fiscal de la Real Audiencia de México, se halla en la Biblioteca Francisco Xavier Clavigero de la Universidad Iberoamericana, fondo manuscritos núm. 47. Un catálogo detallado de los privilegios de los hidalgos en Flórez de Ocáriz, Juan, *op. cit.*, pp. 11-15. También véanse Arce Ojalora, Juan de, *De nobilitatis et immunitatis Hispaniae causis (quas appellat) deque Regalium tributorum*, Granada, 1553. Escobar de Corro, Juan, *De puritate et nobilitate probanda*, Lyon, 1733. García de Saavedra, Juan, *De Hispanarum nobilitate et exemptione*, Valencia, 1588. Moreno de Vargas, Bernabé, *Discursos de la nobleza de España*, Madrid, 1622.

¹¹ En el ámbito de la gran chancillería castellana de Valladolid pueden distinguirse varios grupos de asuntos tocantes a la hidalguía y nobleza: 1. los “pleitos de hidalguía” seguidos para no pechar, que terminan en una “real carta ejecutoria de hidalguía”; 2. los “expedientes de hidalguía” motivados por cambios de vecindad, para ser empadronado

hechos que califican la virtud, limpieza o nobleza de alguna persona o familia”.¹² Estos actos se aducían en juicio o en los diversos cuerpos nobles que para ello gozaban de reconocimiento jurídico y debían sumar tres en generaciones distintas.¹³ En Castilla existían ámbitos especiales donde podían llevarse a cabo los actos positivos y donde podían ser aducidos como prueba de nobleza. Entre los primeros están, en primerísimo lugar, los ayuntamientos: en ellos, periódicamente, se levantaban padrones de distinción con los nombres de los pecheros y de los exentos de pechos; también se llevaban a cabo las elecciones para los oficios municipales de hidalgos.¹⁴ Entre los ámbitos donde podían alegarse los actos

entre los hidalgos y nobles de la población de nueva residencia y que concluyen con una “real provisión de dar estado conocido”, también llamada “real provisión de un mismo acuerdo”; 3. las “probanzas de hidalguía *ad perpetuam*” levantadas preventivamente y en atención a la inminente muerte de testigos o desaparición de pruebas; 4. las “provisiones auxiliaorias” expedidas en favor de los naturales de otros reinos hispánicos para que en Castilla se les guardara su condición de hidalgo o noble, y 5. las “reales cartas de vizcaínia” dadas tras probar que se es vizcaíno originario y, por ende, hidalgo notorio. Salvo el caso de las probanzas *ad perpetuam*, las decisiones de la chancillería en estos expedientes tienen plena eficacia jurídica en lo que a nobleza e hidalguía se refiere.

Existen otras informaciones, producidas ante autoridades ordinarias inferiores, fuera de juicio, con o sin citación del fiscal o de los síndicos procuradores de los ayuntamientos y que sirven para diversos fines —por ejemplo, el ingreso en una corporación con estatuto de nobleza—. Tienen diversa extensión, forma e interrogatorios; a veces en ellos se compulsan documentos, ya genealógicos, ya nobiliarios. Pero su eficacia jurídica es relativa, ya porque no alteran los asientos de los padrones —cosa que sólo ordena una chancillería—, ya porque su valor depende del cuerpo o institución ante el cual se presentan. Lo que debe recalcar es que muchas veces son fundamentales para acceder a tales espacios y que ello sí puede constituir un acto positivo de nobleza. Para más detalles sobre lo anterior y otros documentos nobiliarios como las llamadas informaciones o certificaciones de reyes de armas y los nobiliarios, véase Taboada Roca, Manuel, *Las probanzas de hidalguía antes y después de 1836*, Madrid, 1991, pp. 7-152.

¹² Escriche, Joaquín y Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, 1837, p. 14. Para las pruebas ante los alcaldes de hidalgos: todo el título 11, libro 2 y, especialmente, las Leyes 7, 8, 33 y 37 de la NR.

¹³ Ley 22, título 27, libro 11 de la NovR, que recoge lo dispuesto por don Felipe IV en el capítulo 20 de reforma de la real pragmática de 10 de febrero de 1623 (NR, Leyes 35-37, título 7, libro 1).

¹⁴ El término exento no equivale a noble, toda vez que ciertos sujetos no estaban obligados al pago de derramas y pechos por circunstancias que en nada se relacionaban con la calidad de sus personas o la de su sangre; sin embargo, la mayoría de los exentos eran nobles. En los concejos donde no había padrones o donde éstos y otros documentos

positivos destacan las chancillerías —en sus salas de hidalgos—, algunos colegios, las corporaciones y cofradías nobiliarias, las órdenes y cuerpos militares y la orden civil de Carlos III. Es importante recordar que los distintos reinos que formaban la Corona contaban con mecanismos diferentes para la demostración de la nobleza y que, a pesar de la generalización de las ejecutorias ganadas en las chancillerías, se mantuvieron las probanzas de alcance exclusivamente regional.¹⁵

En Indias, por lo contrario, no existía entre los españoles la diferencia de estados, en tanto que no había pechos ni distinción de oficios municipales.¹⁶ Al respecto, Solórzano afirmaba que no sólo no se practicaba el

se hubieran perdido, podían alegarse como actos positivos tener lugar especial en las iglesias, un empleo de especial significación en la administración parroquial o en las funciones eclesiásticas y gozar de derechos de presentación en la parroquia. Cadenas y Vicente, Vicente de, “Presunción nobiliaria”, *Gacetilla del Estado de Hidalgos*, Madrid, año 6, núm. 47, noviembre de 1964, pp. 173-176.

¹⁵ Debe notarse la extraordinaria semejanza entre las Canarias y las Indias. Allá, tras la conquista (1478), se estableció un grupo europeo que fundó sus privilegios en méritos obtenidos en la conquista y en la primera población, también existía un grupo indígena que contaba con su propia nobleza, todos los vecinos estaban exentos de pechos, abundaron los nobles comerciantes —incluso al por menor— y no había chancillerías que conocieran de los pleitos de hidalguía —aunque la justicia ordinaria podía entender incidentalmente de ella—. Por tanto, como en Indias, las probanzas eran informaciones rendidas ante autoridades como alcaldes mayores y corregidores o sus tenientes. En ellas se aducían, como actos positivos, asuntos como la obtención de cargos en los concejos, milicias o Santo Oficio, la fundación de mayorazgos o patronatos, la ostentación de armas y la reputación de las familias (Darias Padrón, Dacio V., “De la nobleza en Canarias”, *Estatuto nobiliario. Proyecto redactado por la comisión oficial de heráldica de 3 de julio de 1927*, Madrid, 1945, pp. 443-452).

¹⁶ Sobre la ausencia de los pechos existen bastantes disposiciones. Suele traerse a colación una real cédula de 21 de mayo de 1499. Véanse: Ayala, Manuel José de, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Madrid, 1988-1996, t. 1, p. 84. Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, 1994, pp. 378 y 388. Lira Montt, Luis, “La distinción de estados...”, *op. cit.*, p. 121. En cuanto a los empleos concejiles, la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* calla lo tocante a la distinción estamental en los ayuntamientos indianos (ley 4, título 3, libro 5; en adelante citada como *RI*, nuestra edición es la impresa por Boix, Madrid, 1841).

No abunda la literatura histórico-jurídica sobre nobiliaria indiana. Son especialmente importantes los muchos trabajos de Lira. Enseguida algunos: Lira Montt, Luis, “La distinción de estados en Indias”, *Gacetilla del Estado de Hidalgos*, Madrid, año 3, núm. 17, octubre de 1961, pp. 121-127. “Otras noticias sobre la distinción de estados en Indias”, *Gacetilla del Estado de Hidalgos*, Madrid, año 4, núm. 28, noviembre de 1962, pp. 193-200. “El tratamiento de don y la prueba de hidalguía en Indias”, *Gacetilla del*

reparto, sino que tampoco era conveniente que se introdujera. Al mismo tiempo, aceptaba que era mejor que los concejales fueran elegidos de en-

Estado de Hidalgos, Madrid, año 7, núm. 53, junio de 1965, pp. 85-89 y año 9, núm. 73, Madrid, mayo de 1967, pp. 70-72. “Nobleza de cargo de los oidores y consejeros de Indias”, *Gacetilla del Estado de Hidalgos*, Madrid, año 9, núm. 76, agosto-septiembre de 1967, pp. 101-104. “Privilegio de nobleza a la profesión de la minería en Indias”, *Gacetilla del Estado de Hidalgos*, Madrid, año 17, núm. 150, julio-septiembre de 1974, pp. 76-92. “Bases para un estudio del fuero nobiliario en Indias”, *Hidalguía*, Madrid, núm. 139, 1976, pp. 881-918. “La concesión de títulos de Castilla a los habitantes en Indias. Estudio histórico jurídico”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, núm. 7, 1978, pp. 169-197. “La prueba de hidalguía en el derecho indiano”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Santiago de Chile, núm. 98, 1988, pp. 131-152. “La fundación de mayorazgos en Indias. Estudio histórico jurídico”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Santiago de Chile, núm. 102, 1992, pp. 349-386. “La legitimación por rescripto real en Indias. Estudio histórico-jurídico”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Santiago de Chile, núm. 103, 1993, pp. 49-66. “El estatuto de limpieza de sangre en el derecho indiano”, *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1997, t. 4, pp. 31-47. “Los beneméritos de Indias y la gestación de la nobleza en América”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 26, 1998, pp. 233-252. “El estatuto de limpieza de sangre en Indias”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Santiago de Chile, núms. 108 y 109, 2000, pp. 85-112. “Las colegiaturas en los colegios mayores y seminarios reales de América como actos positivos de hidalguía”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Santiago de Chile, núm. 112, 2003, pp. 97-120. “Introducción al estudio de la nobleza en Indias”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Santiago de Chile, núm. 113, 2004, pp. 53-73.

Un trabajo desarrollado al margen de cualquier consideración normativa y que subraya el medievalismo en las pruebas de hidalguía en Indias: Morell Peguero, Blanca, “La prueba de hidalguía en España y las Indias en el siglo XVI”, *Revista de Indias*, año 38, núms. 153 y 154, julio-diciembre de 1978, pp. 887-900. Aunque de desigual significación para la historia del derecho, también son de notarse: Céspedes del Castillo, Guillermo, *Los orígenes de la nobleza en Indias. Nobleza y sociedad en la España moderna*, Oviedo, 1997. Gómez de Olea y Bustinza, Javier, *Formación y significación de la nobleza indiana*, Madrid, 1995. Larios Martín, Jesús, *Hidalguías e hidalgos de Indias*, Madrid, 1958. Schröter, Bernd y Büschges, Christian (eds.), *Beneméritos, aristócratas y empresarios. Identidades y estructuras sociales de las capas altas urbanas en América hispánica*, Vervuert, 1999. Desde diversas perspectivas regionales americanas existen muchos escritos que, como los anteriores, no necesariamente atienden a las aportaciones de la historia jurídica. Podemos remitir al lector a la siguiente pequeña muestra: Aparicio Aparicio, Edgar Juan, “La nobleza en la antigua capitanía general del reino de Guatemala”, *Hidalguía*, Madrid, núm. 124, 1974, pp. 353-400. Bustos Argañaraz, Prudencio, *El patriciado*

tre los nobles.¹⁷ Con lo anterior, desde el punto de vista legal, las dos consecuencias más importantes de la hidalguía castellana no se reprodujeron, en general, en las Indias. Como no había pechos, no eran necesarios los padrones de distinción.¹⁸ Una consecuencia semejante se siguió de la falta de reparto de oficios concejiles: éstos ya no podían alegarse, legalmente, como acto positivo.¹⁹ Quizá lo más grave fue que las audiencias indianas, aunque debían guardar las “ejecutorias” de los hidalgos y

de Córdoba. Contribución al estudio de su génesis, Córdoba, 1997. Cadenas Allende, Francisco de, “La nobleza en Hispanoamérica”, *Hidalguía*, Madrid, núm. 149, 1978, pp. 563-576. Capriles de Sanguinetti, Marta, *El bien nacer. Limpieza de oficios y limpieza de sangre*, Montevideo, 2000. Casaus Arzú, Marta, *Guatemala, linaje y racismo*, Guatemala, 1995. Góngora, Mario, *Encomenderos y estancieros. Estudios acerca de la constitución social aristocrática de Chile después de la Conquista 1580-1660*, Santiago, 1970. Guillén de Iriarte, María Clara, *Nobleza e hidalguía en el Nuevo Reino de Granada. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 1651-1820*, Bogotá, 1994. Lafuente Machain, Ricardo de, *Buenos Aires en el siglo XVII. La Sociedad*, Buenos Aires, 1980. López Gosch, Alberto, “Un aspecto de la historia social de Buenos Aires. Los vecinos encomenderos y la nobleza”, *Hidalguía*, Madrid, núm. 176, 1983, pp. 13-68. Nutini, Hugo G., *The wages of Conquest. The Mexican Aristocracy in the Context of Western Aristocracies*, Ann Arbor, 1995. Ortiz de la Tabla Ducasse, Luis Javier, *Los encomenderos de Quito 1534-1660. Origen y evolución de una elite colonial*, Sevilla, 1992. Peña, José F. de la, *Oligarquía y propiedad en Nueva España. 1550-1624*, México, 1983. Pinal-Icaza Enriquez, Salvador de, “La nobleza mexicana”, *Actas do 17º Congresso Internacional das Ciências Genealógica e Heráldica*, Lisboa, 1986, pp. 213-221. Rizo Patrón Boylán, Paul, *Linaje, dote y poder. La nobleza de Lima de 1700 a 1850*, Lima, 2001. Sanchiz Ruiz, Javier E., *La nobleza titulada en la Nueva España. Siglos XVI-XIX*, tesis para obtener el doctorado en Historia, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1996. Vial Correa, Gonzalo, “La nobleza chilena a fines del periodo indiano. Esquema para su estudio jurídico, teórico y práctico”, *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Madrid 17-23 de enero de 1972. Actas y estudios*, Madrid, s. f., pp. 757-778. Finalmente, para todos estos temas, debe tenerse presente: Luque Talaván, Miguel, *Bibliografía española de genealogía, heráldica, nobiliaria y derecho nobiliario en Iberoamérica y Filipinas (1900-1997)*, Madrid, 2003.

¹⁷ Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana*, Madrid, 1776, libro 5, capítulo 1, núm. 10, t. 2, p. 253. En las condiciones para el remate de empleos concejiles se establecía que los postores debían ser sujetos de calidad. Además, para la expedición del título correspondiente, el que hubiera ganado la puja debía rendir una información sobre su idoneidad. Véase, por ejemplo, Ayala, Manuel José de, *op. cit.*, nota 16, t. 12, pp. 202 y 203.

¹⁸ Sin embargo, Lira Montt recuerda una real orden de 10 de noviembre de 1776 que mandó hacer un catastro o padrón de todas las Indias, con distinción “de clases, estados y castas”. No sabemos cual fue su suerte en la Nueva España. Lira Montt, Luis, “Introducción...”, *op. cit.*, p. 60. “Padrones de distinción de estados del reino de Chile”, *Gacetilla del Estado de Hidalgos*, Madrid, año 7, núm. 51, marzo-abril de 1965, pp. 58-63.

¹⁹ Manuel Silvestre Martínez, *Librería de jueces*, Madrid, 1771-1774, t. 6, pp. 122-127.

privilegios de los demás exentos, fueron inhibidas de entender de las causas de hidalguía.²⁰ Sin embargo, se interpretó que tal prohibición se refería a la hidalguía sólo como objeto principal del litigio, por lo que sí podían conocer de ella de modo incidental y en ciertos casos.²¹ La naturaleza de éstos y los efectos de las determinaciones que sobre ellos recaían —sumamente limitados desde el punto de vista legal—, no son objeto de este trabajo.²² Evidentemente estas desventajas procesales redundaron en desventajas sustantivas; por ejemplo, los indianos debían acudir a las chancillerías peninsulares para litigar su hidalguía —asunto bastante costoso— y, entre más lejano estuviera su antepasado peninsular, las probanzas del caso eran más difíciles; los espacios donde podían llevar a cabo actos positivos eran muy pocos y, al menos al tenor de la letra de la ley castellana, el valor de tales actos era fácilmente objetable.²³

Los conquistadores y primeros pobladores y sus descendientes inmediatos, al mismo tiempo que conformaron una nobleza cuya estructura tenía que ser distinta de la peninsular, buscaron constituirse en un estamento que reprodujera lo más posible la realidad nobiliaria castellana porque, como dice una real cédula del 13 de noviembre de 1581, compilada por Encinas, “pues aunque no haya pechos [en Indias], hay oficios, honras y gracias y otras dignidades y libertades”.²⁴ Esto los llevó a buscar declaraciones más o menos generales de nobleza —que pudieran relevar a muchos de llevar a cabo pruebas peninsulares— y, desde luego, a luchar por la perpetuidad de la encomienda. Un ilustrativo episodio, en el que se aprecia la actitud de los criollos, es el siguiente. En 1570 se tra-

²⁰ RI, Ley 119, título 15, libro 2, que recoge disposiciones de las *Ordenanzas de Audiencias* de 1563 y de una carta a la Audiencia de México de 1548. Aguiar y Acuña, Rodrigo de, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, México, 1677, 84v. Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, Madrid, 1945, t. 2, p. 11. Puga, Vasco de, *Cedulario de la Nueva España*, México, 1985, 121f.

²¹ Ayala, Manuel José de, *op. cit.*, nota 16, t. 7, pp. 125 y 126. Alfaro, Francisco de, *Tractatus de officio fiscalis, deque fiscalibus privilegiis*, Madrid, 1780, *glossa* 9, núm. 34, p. 29. Solórzano y Pereyra, Juan de, *op. cit.*, nota 17, libro 5, capítulo 3, núms. 61 y 62, t. 2, p. 281.

²² Preparamos un texto sobre este tema.

²³ Hay textos tan duros que llegan a afirmar que en “Indias no hay acto distintivo de nobleza”. Pero en ocasiones tales palabras pueden entenderse como que en Indias no hay diferencia de estados (Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 4, t. 4, pp. 206 y 454). Véase la opinión de Palacios en la nota 30.

²⁴ Encinas, Diego de, *op. cit.*, nota 20, t. 2, p. 13.

tó entre el ayuntamiento de la ciudad de México y el virrey marqués de Falces acerca del establecimiento de Cortes en la Nueva España —lo cual implicaba el de los pechos—, a cambio de que el rey otorgara la perpetuidad de los repartimientos. En este contexto la exención del referido impuesto era entendida por los munícipes como un derecho de los conquistadores y primeros pobladores. Era una libertad, diríamos hoy, inherente a la constitución novohispana. Su posible desaparición suscitaba los temores del ayuntamiento, especialmente porque alteraría los caracteres fundacionales de la nobleza criolla: gracias a los abundantes servicios hechos en la conquista y población de estas tierras, los hijos y nietos de conquistadores, sin importar su origen estamental en la Península, se consideraban exentos de las obligaciones de los plebeyos, pero su situación de privilegio no era de fácil prueba y no muchos estaban dispuestos a someterse al Derecho castellano para demostrar su hidalguía. En efecto, se decía que de establecerse pechos sería...

gran vejación, aunque no fuese más que obligarlos a probar sus hidalguías sería muy grande, así en hacerles gastar sus haciendas como al traer del honor y reputación que hoy están y, caso que algunos de ellos no nacieron con esta libertad [de pagar pechos], todos los que hoy la tienen en el mundo la adquirieron sus pasados por hazañas y servicios que hicieron a sus reyes.²⁵

El virrey marqués de Falces reconoció claramente la situación. En una carta dirigida al regidor Luis de Castilla señaló que los descendientes de conquistadores y primeros pobladores serían eximidos de esta contribución. Pero lo que realmente quería el ayuntamiento era la concesión formal de la nobleza para todos los españoles nacidos o radicados en Nueva España antes de la fecha del establecimiento de las Cortes y la perpetuidad de repartimientos. También quería la introducción de la diferencia de estados —al menos en esta materia— para el futuro, ordenándose que los hidalgos que vinieran después de la referida fecha tuvieran que probar su calidad al estilo de España.²⁶ Este intento de crear una nobleza ju-

²⁵ Bejarano, Ignacio (ed.), *Actas de cabildo de la ciudad de México*, México, 1889, t. 7, p. 322.

²⁶ *Ibidem*, p. 327. Una interpretación un tanto diferente acerca de este episodio en Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, México, 1952, pp. 138-140.

risdiccional, semejante a la peninsular, fracasó en la Nueva España como en el resto de las Indias.²⁷ En contra de la perpetuidad de las encomiendas y repartimientos militaban razones jurídicas y políticas. Entre las primeras estaban la obligación del Rey de no enajenar los bienes y vasallos de la Corona y la debida protección de los indios. Las segundas, en el fondo, se reducían al temor de que la dicha perpetuidad permitiría la formación de una nobleza próspera y levantisca. Así una consulta del Consejo de Indias de 4 de noviembre de 1602, afirmaba:

Si las encomiendas fuesen perpetuas, no se acordarían los encomenderos que tienen Rey ni estarían tan obedientes a los virreyes y audiencias y justicias reales que la necesidad con que viven y la pretensión de que Vuestra Majestad ha de hacer merced a sus hijos que han de dejar pobres, les hace estar reprimidos y quietos y conviene que todos los que viven en las Indias tengan necesidad del favor y merced de Vuestra Majestad...

Y más adelante:

Y aunque todo lo que tienen los señores titulados de España es de pueblos y vasallos perpetuos que los reyes les han dado por servicios que a la Corona han hecho y parece que así se podría hacer en las Indias, no se puede tomar con seguridad para en aquellas partes esta consecuencia, porque en España han tenido siempre los reyes a la mira las personas a quien han hecho estas mercedes perpetuas y demás de lo que les han dado, ha quedado a los reyes que han sido muy superiores y pujantes al poder de todos los ricos hombres, y los vasallos de acá son tan leales y aman tanto a su Rey y señor natural que solos aquéllos que son de señores particulares los acabarían si los viesen rebelados contra su Rey, y serían los ejecutores de la real justicia contra ellos, lo cual todo es y sería muy al revés en Indias donde tienen su Rey tan lejos y quedaría con tan pocas fuerzas en aquellos reinos y los vasallos indios son tan fáciles e inconstantes y muchos españoles necesitados e irritados.²⁸

²⁷ Se concedieron escasísimos señoríos en Indias. En cuanto a los inconvenientes que se pulsaban para otorgarlos, véase: Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 4, t. 3, pp. 735-738. Sobre excepciones novohispanas, véanse; García Martínez, Bernardo, *El Marquesado del Valle, tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, 1969. Icaza Dufour, Francisco de, "El ducado y señorío de Atlixco", *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1991, t. 2, pp. 441-457.

²⁸ Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 4, t. 2, pp. 91 y 94; también véanse pp. 260-262.

La incorporación y unión de las posesiones de ultramar a la Corona castellana, declarada el 9 de julio de 1520 por don Carlos V, tenía sus contradicciones y limitaciones y de ninguna manera significó, en el terreno del derecho nobiliario, la igualdad.²⁹ Sin embargo, la nobleza criolla continuó con un proceso que podríamos llamar de autoconstrucción y autodefinition, tanto en el terreno jurídico como en el social.³⁰ Éste se llevó a cabo en un ambiente señaladamente diverso del peninsular. En Indias la presencia indígena y, especialmente, la negra, produjo una expresión más radical que la europea de la nobleza como grupo racialmente homogéneo y superior.³¹ Aquí la limpieza de sangre y las actividades

²⁹ Un buen ejemplo de ello es el decreto de 30 de noviembre de 1806. Ordenó que los americanos que tuvieran los honores de grandes de España los disfrutaran sólo hasta establecerse en la Península (*ibidem*, t. 5, pp. 831 y 832).

³⁰ Es claro que en ello jugó un papel relevante la concesión de la hidalguía de solar conocido —que realmente es nobleza de privilegio—, hecha por don Felipe II en las célebres *Ordenanzas* de 13 de julio de 1573, a todos los pobladores principales que hubieren cumplido con sus obligaciones en el establecimiento de las primeras comunidades indianas (RI, ley 6, título 6, libro 4. *Ibidem*, t. 1, pp. 476 y 477). Esta calidad era transmisible a sus descendientes legítimos y, según la letra de la disposición de marras, se restringía a Indias —limitación que ya figuraba en concesiones dadas a pobladores de La Española en 1529 y 1560— (*ibidem*, t. 1, pp. 125 y 382). Palacios, en sus *Notas*, decía que como en América “no hay acto distintivo de nobleza”, esta ley no se observaba (Palacios, Prudencio Antonio de, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, México, 1979, p. 250). Sin embargo, creemos que sólo puede asegurarse tal cosa después de un examen cuidadoso de la documentación. Quizá descender de conquistador o primer poblador fue tomado en cuenta para, por ejemplo, amparar en el goce de la hidalguía a deudores. En cuanto a la legitimidad que pide la norma nada podemos afirmar. Ésta podía referirse a los hijos habidos de legítimo matrimonio —con lo cual se violaba el principio de que los naturales heredaban la calidad de su padre— o a que se probara la sucesión conforme con lo establecido por el derecho. Tampoco es posible decir si en verdad los efectos de esta concesión se restringieron a las Indias. Sin embargo, para el conde de Gaviria, se trata de un caso de “hidalgúia de gotera” ya que, como se otorgó para estimular la colonización, cuando se abandonaba Indias, se perdía el privilegio. Para este autor tal es la característica distintiva de la hidalguía “a fuero de Indias” frente a la peninsular (Cadenas Allende, Francisco de, *op. cit.*, pp. 567 y 569). Ahora bien, vale la pena señalar que el Rey también otorgó la hidalguía en los términos arriba señalados en casos de fundaciones tardías. Por ejemplo, en 1732, a los primeros pobladores de una llevada a cabo por el conde de Casa Bayona en Cuba (Konetzke, Richard, *op. cit.*, t. 4, pp. 205-209). Una breve nota sobre este tema: Cadenas, Vicente de, “De los hidalgos en Indias”, *Gaceta del Estado de Hidalgos*, Madrid, año 40, núm. 397, marzo de 1997, pp. 29 y 30.

³¹ Ya Solórzano se hacía lenguas de que los peninsulares, con pasar a las Indias, se sentían convertidos en caballeros (Solórzano y Pereyra, Juan de, *op. cit.*, libro 2, capítulo 3, núm. 12, t. 1, p. 69). Esto no habría sucedido sino fuera porque los peninsulares que

económicas jugaron un papel, acaso más importante que en la Península, en la conformación del estatus nobiliario. Por ello un fiscal del Consejo de Indias podía decir, en 1775, que ante la falta de tribunales competentes para ganar la nobleza en propiedad, los americanos tenían que contentarse “con una limpieza de origen, fundada en la tradición y en que ellos y sus padres no se miran ocupados en ejercicios sórdidos o reputados como tales”.³² Paradójicamente, mientras que legalmente no había dificultad alguna en aceptar que los indios y aun los negros podían ingresar en cuerpos que exigían nobleza, siempre que pudieran probarla según la costumbre de sus pueblos de origen,³³ tal posibilidad no fue expresamente concedida por la legislación a los criollos. Éstos y los españoles radicados se valieron de todos aquellos espacios —no muchos por cierto— en los que las nuevas circunstancias les permitían afianzar su particular conciencia estamental. En tales espacios encontramos, sí, modos de proceder al estilo de Castilla, pero también, por fuerza de la costumbre, la atribución de un estatus jurídico privilegiado al margen de la normatividad legal que allá regía. En Indias una práctica nueva, bastante menos estricta que la peninsular, recogió la realidad y las aspiraciones de la elite de una nueva sociedad en donde los esquemas medievales, que ya morían en la Península, adquirieron nuevos bríos.³⁴ El que indios reputa-

medraban en Indias eran recibidos como caballeros por otros sujetos como ellos y por los criollos. Todos estaban inmersos en una sociedad cuya visión de la nobleza ya no era estrictamente la castellana.

³² Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 4, t. 4, p. 415. Unos años después otro fiscal decía que era “indubitable que se reputa en aquellos reinos [de Indias] por noble a cualquier español que pasa a ellos, siempre que no se dedica a ningún oficio indecoroso y adquiere algunos fondos” (Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 4, t. 5, p. 681).

³³ Solórzano y Pereyra, Juan de, *op. cit.*, libro 2, capítulo 29, núms. 32 y 33, t. 1, p. 217. En cuanto a la nobleza indígena, puede discutirse si es de privilegio o no. Este tema no puede ser abordado aquí; algunas obras sobre la nobleza de los naturales: López Sarrelangue, Delfina Esmeralda, *La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal*, México, 1965. Luque Talaván, Miguel, “Tan príncipes e infantes como los de Castilla. Análisis histórico-jurídico de la nobleza indiana de origen prehispánico”, *Anales del Museo de América*, Madrid, núm. 12, 2004, pp. 9-34. Menegus Bornemann, Margarita y Aguirre Salvador, Rodolfo (coords.), *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, México, 2005. Pérez Rocha, Emma y Tena, Rafael, *La nobleza indígena del centro de México después de la Conquista*, México, 2000 (con abundante e importante bibliografía).

³⁴ El punto de la menor rigidez estamental en Indias ya fue mencionado por Ots. Años después, Lohmann se refirió a la mayor holgura en las pruebas de nobleza de indios llevadas a cabo en las órdenes. Lohmann Villena, Guillermo, *Los americanos en las órdenes nobiliarias (1529-1900)*, Madrid, 1947, t. 1, pp. LVII, LVIII y LXIII-LXV. Ots,

dos como nobles en América solicitaran del rey “privilegio de hidalguía” —el cual por razones fiscales no solía concedérseles— sólo prueba que había unos que, de plano, no podían ascender de otro modo, que otros eran sumamente ingenuos y que algunos más querían correr antes de caminar —requerían de más tiempo y recursos para consolidar su posición con actos positivos de nobleza suficientes para aprovechar los beneficios de hábitos—. ³⁵

En este trabajo pretendemos analizar lo ocurrido en uno de los espacios usados para la construcción de la nobleza novohispana, la Real y Pontificia Universidad de México. ³⁶ Hemos seleccionado el último tercio del siglo XVIII porque fue un periodo de cierto auge económico y cultural en el que se percibe, tanto el ascenso de estratos medios, como la consolidación de una elite hispano-criolla. Es un momento especialmente importante para la construcción de la identidad de los grupos que, unos años después, llevaron al país a la independencia.

II. LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO Y LOS ACTOS POSITIVOS DE NOBLEZA

La universidad siempre fue un motor del dinamismo social; aquí no es necesario abundar sobre este asunto. ³⁷ Basta con decir que se pueden en-

José María, *Instituciones sociales de la América española en el periodo colonial*, La Plata, 1934, pp. 31-33.

³⁵ Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 4, t. 5, pp. 581-583 y 591-593.

³⁶ Existieron otros ámbitos sumamente importantes. Por ejemplo, en la ciudad de México, la Archicofradía de Caballeros de la Santa Vera Cruz —única que contaba con estatuto de nobleza—, el Colegio de Santa María de Todos Santos, el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México y, claro está, el ayuntamiento.

³⁷ Es un clásico Kagan, Richard L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981, pp. 119-147. Existen, desde luego, obras más recientes. Para los juristas en especial debe tenerse en cuenta: Menegus Bornemann, Margarita, “Las carreras de los graduados en Leyes y Cánones. La Nueva España en el siglo XVIII”, *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las Universidades hispánicas*, Valencia, 1998, t. 3, pp. 81-91, y Aguirre Salvador, Rodolfo, *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México, 2003. Un trabajo sumamente interesante: Pavón Romero, Armando y Ramírez González, Clara Inés, *El catedrático novohispano: oficio y burocracia en el siglo XVI*, México, 1993. Una visión del fenómeno desde la realidad de una universidad sudamericana: Vera de Flachs, María Cristina, “La universidad como factor de ascenso a la elite de poder en la América hispana: el caso de Córdoba, 1767-1808”, en Peset, Mariano y Albiñana, Salvador (coords.), *Claustros y estudiantes*.

contrar instancias muy tempranas de ello en la historia de la Universidad de México. La real cédula fundacional, fechada el 21 de septiembre de 1551, le extendió casi todos los privilegios de que gozaba la Universidad de Salamanca, uno de los que no recibió fue la exención de pechos de sus graduados. Sin embargo, con la intención de ennoblecer la institución y de impulsar los estudios, don Felipe II, mediante una real provisión del 17 de octubre de 1562, otorgó a la Universidad novohispana todos los privilegios de la de Salamanca. Unos días después de pregonada esta disposición en la ciudad de México, bajo la inteligencia de que el Rey había hecho “caballeros” a todos los graduados de la Universidad, para gozar de esta merced los oidores nuevamente incorporaron en ella sus grados doctorales (2 de mayo de 1563).³⁸

Ahora bien, las estatutos de la Universidad de México, elaboradas por Juan de Palafox y Mendoza y aprobados por el rey el 10. de mayo de 1649, establecían en su constitución 276 que los pretendientes a la licenciatura debían de haber hecho una pasantía que, en el caso de los canonicos y legistas, era de cuatro años contados a partir de la fecha en que acabaron de cursar y juraron el último curso del bachillerato y, en el caso de los teólogos, médicos y artistas, de tres. La misma constitución prohibía terminantemente dispensar esta pasantía. Con ello se insistía en lo que ya ordenaban las reales cédulas del 3 de septiembre de 1624 y de 12 de junio de 1642 que buscaban el cumplimiento exacto de los estatutos universitarios. Después, más normas recordaron esta prohibición: reales cédulas del 10. de junio de 1695, 17 de julio de 1722 y 16 de febrero de

Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en *la Edad Moderna*, Valencia, 1989, t. 2, pp. 399-426. Pueden verse muchos estudios —que *brevitatis causa* no singularizamos— en Aguirre Salvador, Rodolfo (coord.), *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII*, México, 1998. Carrera, linaje y patronazgo. *Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, 2004; González González, Enrique y Pérez Puente, Leticia (coords.), *Colegios y Universidades. Del Antiguo Régimen al liberalismo*, México, 2001, 2 ts.; Menegus Bornemann, Margarita (coord.), *Saber y poder en México. Siglos XVI al XX*, México, 1997; Pavón Romero, Armando (coord.), *Universitarios en la Nueva España*, México, 2003; Pérez Puente, Leticia (coord.), *De maestros y discípulos. México. Siglos XVI-XIX*, México, 1998.

³⁸ *Libro de cátedras y claustros de la Universidad de México, 1553-1567*, copia manuscrita del original que se hallaba en la Biblioteca Nacional de México, hecha por Joaquín García Icazbalceta, 19 de marzo de 1886, colección privada, ciudad de México, p. 12. Rodríguez Cruz, Águeda María, *Salmantica Docet. La proyección de la Universidad de Salamanca en Hispanoamérica*, Salamanca, 1977, t. 1, pp. 516-518.

1739.³⁹ Sin embargo, la del 17 de julio de 1722 dejó expedito el privilegio concedido por el Papa Martín V, inserto en los estatutos de la Universidad de Salamanca (núm. 18, *De modo creandi licenciatus in utroque jure*, letras K y L), consistente en otorgar a los juristas —no al resto de los estudiantes— el privilegio de poder ser dispensados de un año de pasantía siempre que probaran dignidad personal, suficiencia de ingresos, nobleza, instrucción y haber leído cátedras —en principio se exigía tres años de enseñanza pública pero, según la costumbre, la Universidad de México permitió acreditarla con sustituciones de cátedras, sin importar el tiempo que se hubiera leído—. ⁴⁰ Debe recordarse que si se atiende

³⁹ De las reales cédulas mencionadas, la primera pasó a la RI como la Ley 3, título 22, libro 1. Las demás están recogidas en Lanning, John Tate, *Reales cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551 a 1816*, México, 1946, núms. 50, 75, 111 y 126. Recuérdense que la Universidad de México exigía pruebas de limpieza de sangre a todos los que aspiraran a grados. Este requerimiento se cumplía, especialmente, mediante informaciones de testigos. Por ende, en los expedientes que nos ocupan pueden encontrarse, tanto las deposiciones para probar la limpieza de sangre, como las informaciones para tramitar la dispensa de pasantía. Es de notar que aquéllas podían responder a preguntas acerca de la nobleza del informante. Para la limpieza de sangre en la Universidad de México: Menegus Bornemann, Margarita, “La Real y Pontificia Universidad de México y los expedientes de limpieza de sangre”, en Ramírez, Clara Inés y Pavón, Armando (comps.), *La universidad novohispana: corporación, gobierno y vida académica*, México, UNAM, 1996, pp. 427-439.

⁴⁰ Archivo General de la Nación, ciudad de México (en adelante AGN), universidad, t. 271, 538v-539f y t. 270, 663f. *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, 1775, constitución 245, nota 26 y constitución 276, nota 33.

Para la bula del papa Martín V, fechada el 20 de febrero de 1422, en la que se promulgaron nuevas constituciones para Salamanca, y el origen, contenido e importancia de éstas, véanse: Fuertes Herreros, José Luis (ed.), *Estatutos de la Universidad de Salamanca, 1529. Mandato de Pérez de Oliva, rector*, Salamanca, 1984, pp. 21-30; González de la Calle, Pedro Urbano y Huarte y Echenique, Amalio (eds.), *Constituciones de la Universidad de Salamanca (1422)*, Madrid, 1927; Rodríguez Cruz, Águeda María, *op. cit.*, nota 38, t. 1, pp. 56-61. Valero García, María Pilar y Pérez Martín, Manuel (eds.), *Constituciones de Martín V*, Salamanca, 1991. El que quiera profundizar, inevitablemente, tiene que ver: Beltrán de Heredia, Vicente, *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, Salamanca, 1966-1967, 3 ts.; *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, Salamanca, 1970-1973, 6 ts.

Sobre los estatutos de la Universidad de México, pueden verse, entre otras obras: Adame y Arriaga, José, *Imperialis Mexicana Universitas illustrata ipsius per constitutionum scholia*, Sevilla, 1698; Jiménez Rueda, Julio, *Las Constituciones de la Universidad ordenadas por el marqués de Cerralvo e inventario de la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España (1626-1678)*, México, 1951; *Las constituciones de la antigua Universidad de México*, México, 1955; *Historia jurídica de la Universidad de México*, México,

estrictamente a la legislación castellana, nobleza sería la condición de quien es hijo de padre y madre nobles.⁴¹

Las razones por las que se solicitaban las dispensas de pasantía no siempre figuran en los documentos. Sabemos que, por ejemplo, Faustino de San Juan Hermoso y Río de la Loza había ganado el concurso de licenciatura en Cánones de su colegio y, por ende, sólo tenía seis meses para recibir el grado; en una situación semejante estaba Manuel Ambrosio de Zubicoeta. El oaxaqueño Fernando Ramón Ibáñez de Corvera y Núñez de Revuelta adujo que su padre ya era viejo y que de esperar más podría dificultársele la graduación; además, le costaba mucho mantenerse fuera de su casa y el temperamento de la ciudad de México no le sentaba bien.

Según los documentos que se tienen a la mano, la tramitación de la dispensa era realmente sencilla. Tras la solicitud del interesado y la entrega de los documentos correspondientes, el secretario de la Universidad corroboraba que aquél hubiera enseñado —con lo cual parece que se cubría también la exigencia de instrucción suficiente— y el cancelario turnaba todo a un catedrático, ya canonista, ya civilista, para recibir su opinión, misma que suele no estar en el expediente. Luego, mediante billete *ante diem*, se citaba al claustro de juristas. Éste era presidido por el cancelario de la Universidad; si no asistía era suplido por el vicesecretario. Es de señalarse que no se requería de un quórum determinado para estas sesiones del claustro. En él se leía el dictamen formulado por el catedrático que hubiera recibido el expediente y se hacía la relación de los documentos del pretendiente. El acta que entonces se levantaba no necesariamente aludía a las pruebas que especialmente ponderaron los docto-

1955; González González, Enrique, “Los primitivos estatutos y ordenanzas de la Real Universidad de México”, *Universidades españolas y americanas. Época colonial*, Valencia, 1967, pp. 207-223; “Oidores contra canónigos. El primer capítulo de la pugna en torno a los Estatutos de la Real Universidad de México”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho mexicano*, México, 1988, t. 1, pp. 455-477; “Una edición crítica de los Estatutos y Constituciones de la Real Universidad de México”, en Peset, Mariano y Albiñana, Salvador (coords.), *op. cit.*, nota 37, t. 1, pp. 265-278; *Proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo (1626)*, México, 1991; Mancebo, María Fernanda, “Unas cartas del obispo Juan de Palafox al rey, sobre las Constituciones de México”, en Peset, Mariano y Albiñana, Salvador (coords.), *op. cit.*, nota 37, t. 2, pp. 29-43; Palafox y Mendoza, Juan de, *Estatutos y constituciones...*, México, 1668 —primera edición de los que citamos al inicio de esta nota—.

⁴¹ Ley 2, título 21, partida 2.

res para la concesión de la dispensa. Aprobada ésta —nunca hemos visto lo contrario—, el claustro autorizaba al cancelario a otorgar la dispensa y éste procedía enseguida a decretarla. Finalmente, se devolvían los documentos del pretendiente, previa toma de razón. El único papel que conservaba la Universidad era el grado de bachiller en Cánones porque su original siempre debía obrar en el expediente de la licenciatura. Todo el trámite tomaba unos pocos días —hay casos que sólo tres o cuatro, en uno se extiende a cinco semanas—.⁴² Así se generaron expedientes en donde, además de los documentos que suelen hallarse en todos los grados de licenciado, se encuentran las constancias de las pruebas presentadas para la obtención de la dispensa. Los documentos con los que se acreditaba la nobleza a veces se hallan resumidos, pero este defecto puede en ocasiones subsanarse con el listado de los papeles presentados y devueltos al fin del trámite.

Pasaremos ahora a reseñar una pequeña, pero creemos que significativa muestra de casos. Juan José de Mafra y Gorozábel, diácono natural de Valladolid de Michoacán, de padres y tres abuelos criollos —el abuelo materno era extremeño—, solicitó una dispensa de algo menos de 10 meses de pasantía en 1772. Presentó importantes documentos —en total tres libros y una certificación de 386 fojas— para probar, entre otras cosas, que descendía de los conquistadores Martín Alonso de Mafra y Gonzalo Díaz de Vargas. Sin embargo, si nos atenemos a una información de legitimidad y limpieza levantada en Valladolid en 1761, el tracto genealógico entre los conquistadores y el pretendiente no quedó del todo claro. Por otra parte, en la información testifical para acreditar la limpieza de sangre necesaria para el grado universitario, aunque alguno de los dependientes no conocía personalmente a la familia de Mafra, todos declararon que estaba en reputación de noble, que era benemérita y que sus integrantes habían tenido destinos honoríficos, tanto en la Iglesia, como en la república. Se acreditó la nobleza de la línea materna con testimonios semejantes.⁴³

⁴² AGN, Universidad, t. 270, 656f-673f, t. 271, 98f-116f, 161f-180f, 377f-398f y 535f-557f, t. 272, 55f-104v, 149f-177f y 283f-305f, t. 388, 380f-403f y 419f-438f.

⁴³ AGN, universidad, t. 270, 237f-294f. Puede verse su expediente para matricularse en el Colegio de Abogados de México, el cual nada nuevo aporta respecto a actos positivos Archivo Histórico del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, ciudad de México (en adelante sólo AHINCAM), Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 403. Siempre que se afirme la existencia de un expediente personal en el

En el caso de Fernando Ramón Ibáñez de Corvera y Núñez de Reuvelta, nacido en el seno de una familia rica y notable de Oaxaca, su expediente presenta una casi total adecuación a la legislación nobiliaria castellana. Cuando en 1773 solicitó la dispensa de cuatro meses de pasantía mostró, para demostrar nobleza en la línea paterna, una ejecutoria del padre ganada en la Chancillería de Valladolid. Pero, para la línea materna, Ibáñez de Corvera ofreció una prueba bastante menos dura: la declaración de testigos acerca de la reputación noble de sus ascendientes.⁴⁴

José Tapiz y Arteaga, natural de Guadalajara, colegial de Santa María de Todos Santos de México y vástago de una familia distinguida —su padre tuvo empleos de república y su madre estaba enlazada con el importante mayorazgo de Ciénega de Mata—, solicitó la dispensa de un año en 1778. Para justificar la nobleza de su línea materna se remitió a las informaciones de limpieza que rindió un tío carnal: Mateo de Arteaga y Rincón Gallardo, quien fue rector del referido Colegio de Santa María y canónigo doctoral de Guadalajara. En orden a la calidad de la línea paterna Tapiz hizo levantar una información con la que también pretendía probar la limpieza de sangre y la propiedad de libros de su facultad al tenor de los estatutos universitarios. En ella cuatro testigos —no los dos que usualmente figuran en esta clase de probanza— dijeron que el padre era sobrino del obispo de Durango, que su familia era de las principales en Navarra y que en Indias había gozado de cargos municipales. Entre los deponentes hubo quien no conoció a ninguno de los abuelos del pretendiente y que afirmaba la calidad de los Tapiz por papeles que había visto. Es curioso, pero en el expediente no se hace constar que se hubiera mostrado a la Universidad la información que Tapiz presentó más de un año antes en el Colegio de Abogados;⁴⁵ a ella acompañó una de nobleza

AHINCAM, puede consultarse su extracto, en el lugar que alfabéticamente le corresponde, en Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)”, *Ars Iuris*, núms. 21-24 y 26, México, 1999-2001, pp. 305-405, pp. 309-407, pp. 397-542, pp. 271-459 y pp. 461-526, respectivamente.

⁴⁴ AGN, Universidad, t. 270, 407f-434f.

⁴⁵ Para matricularse en el Colegio de Abogados de México no era necesario probar nobleza. Por tanto, en términos generales, los instrumentos que se presentaban sólo se referían a esta calidad por incidencia. Lo que sí exigía era limpieza de sangre, legitimidad —o al menos ascendencia natural de padres conocidos— y no haber ejercido oficios viles. Mayagoitia, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, 1999.

cuyo contenido desconocemos y a la que tampoco aluden los trámites universitarios. Tampoco se dice nada acerca de que Tapiz y su tío Artega habían pertenecido al Colegio de Santa María de Todos Santos porque para ingresar en él era necesario probar nobleza. Sea de ello lo que fuere, el claustro otorgó la dispensa impetrada sin problema alguno.⁴⁶

Agustín José Ignacio Beye de Cisneros, criollo de la ciudad de México e integrante de una familia distinguida en lo eclesiástico, lo secular y lo académico, solicitó la dispensa de un año de pasantía en 1784. Para conseguirla presentó las informaciones que rindieron sus hermanos para matricularse en el Colegio de Abogados de México;⁴⁷ debe señalarse que a la sazón uno de ellos era el rector de la Universidad. En ellas los testigos depusieron acerca de la notoriedad de la nobleza y los buenos enlaces de la familia y recordaron que una abuela era mayorazga y que varios parientes habían gozado de empleos distinguidos. Al margen de si en este documento se demostraron actos positivos, considerados como tales desde la perspectiva legal, en el ánimo del claustro pesó que el padre se había licenciado con la misma dispensa que solicitaba el hijo. Es decir, los juristas consideraron como una prueba de nobleza su propia decisión en un caso anterior.⁴⁸

El presbítero Diego Manuel de Haza y Oruña, natural del valle de Hoz, obispado de Santander, solicitó la dispensa de poco más de siete meses de pasantía en 1785. Para probar su nobleza alegó que era abogado incorporado en el Colegio de Abogados de México, “para lo cual se dan y toman las más prolijas y plenas informaciones, que no siendo bastantes, produciré nuevamente”.⁴⁹ Sin embargo, en el expediente no consta que presentara testimonio de tales informaciones. Sólo mostró una cer-

⁴⁶ AGN, Universidad, t. 270, 656f-673f. AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 684.

⁴⁷ No existen en el AHINCAM.

⁴⁸ AGN, Universidad, t. 271, 98f-116f. Para ingresar en el Colegio de Abogados, don Agustín José Ignacio también se identificó con sus hermanos (AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 83). Manuel Miguel Beye de Cisneros Quijano y Alcocer, padre de Agustín José Ignacio, nació en la ciudad de México. Obtuvo la dispensa de la pasantía en 1742. Para probar nobleza presentó una breve información levantada en la ciudad de México en junio de 1742. En ella testigos declararon acerca de la nobleza y limpieza de sus ascendientes y de los destinos honoríficos que habían alcanzado, con especial abundamiento sobre su línea materna. Sin embargo, no hay pruebas documentales ni se demuestran actos positivos. AGN, Universidad, t. 267, 21f-58f.

⁴⁹ *Ibidem*, t. 271, 163f-v.

tificación del secretario del Colegio de Abogados en la que se hacía constar su carácter de matriculado y en la que se afirmaba que al tiempo de ingresar había probado nobleza. Ahora bien, en la información de limpieza de sangre y de posesión de libros que requería la Universidad para discernir grados mayores, la cual solamente era de testigos, éstos declararon que:

...todos sus progenitores y consanguíneos [de Haza] son de notoria nobleza e hidalguía, como lo tiene hecho constar en el Real Colegio de Abogados en donde para su incorporación se dan y toman las más prolijas y plenas informaciones que se pueden ejecutar, que así sus referidos padres, como parientes, han siempre obtenido los empleos más honoríficos del pueblo de su origen y vecindad, sin que jamás hayan ejercido alguno mecánico o vil...⁵⁰

Los mismos testigos recordaron los cargos de Haza —prosecretario, capellán y crucero del arzobispo de México—. En el claustro se tomó en cuenta la notoriedad de la calidad del pretendiente y se hizo relación de la “información que dio de nobleza e hidalguía, sin embargo de tenerla dada cuando se incorporó en el Colegio de Abogados, como consta del título del presentado”.⁵¹ Es decir, consideró suficiente para la prueba de nobleza una información de limpieza levantada para los grados y la certificación del Colegio de Abogados a la que ya se aludió. Aunque Haza hubiera probado nobleza, como en efecto hizo en el Colegio, jurídicamente el claustro debió de insistir en ver las pruebas que allá se rindieron, especialmente si se tiene en cuenta que, desde el punto de vista estatutario, para matricularse en el referido Colegio de Abogados, no se exigía la nobleza.⁵²

En 1788 se presentó a solicitar la dispensa de poco más de siete meses de pasantía el presbítero José Ignacio Muñiz Acosta Falcón Perea, criollo xalapeño.⁵³ Presentó su partida bautismal con la información de limpieza de sangre que se levantó en ocasión de que ingresara en el Seminario de México. En ésta no hay otras pruebas que la referida partida y las declaraciones de tres testigos. De éstos sólo uno conoció al abuelo pater-

⁵⁰ *Ibidem*, 164f.

⁵¹ *Ibidem*, 165v.

⁵² *Ibidem*, t. 271, 161f-180f. AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 342.

⁵³ AGN, Universidad, t. 271, 377f-398f.

no, ninguno al materno o a la abuela paterna y todos a la abuela materna. En cambio, todos depusieron acerca de la “decencia” de la familia. También se entregaron a la Universidad papeles de nobleza que quizá no cumplieron con la normativa peninsular, ya que parece, por un lado, que se referían a líneas femeninas y, por otro, que omitían el tracto genealógico entre el pretendiente y los ascendientes distinguidos.⁵⁴

En el caso del presbítero peninsular Manuel del Corral y Soberón (1793), quien solicitó la dispensa de algo más de nueve meses de pasantía, presentó a la Universidad la información de limpieza de sangre que rindió para su ingreso en el Colegio de Abogados de México. En ésta se hallaba otra, levantada en Potes, en la cual se pretendía probar la hidalguía de Corral sólo con declaraciones de testigos, sin la compulsión de padrones, libros de elecciones municipales u otros actos positivos. El claustro universitario admitió sin más este instrumento como prueba de nobleza.⁵⁵

Cuando en 1794 solicitó dispensa de poco más de 10 meses de pasantía, Victorino de las Fuentes y Vallejo, subdiácono nacido en San Miguel el Grande —hoy de Allende—, adujo que, según las informaciones que presentó para ingresar en el Colegio de Abogados de México, los cuales se reprodujeron *verbatim* en el expediente, era de limpia ascendencia, como si ésta implicara la nobleza.⁵⁶ En estos documentos lo que consta, sólo por declaraciones de testigos, es que los ascendientes de Fuentes fueron republicanos en dicha población y que estaban bien entroncados y en reputación de nobles. Es de notar que algunos de los testigos no conocieron a los abuelos paternos, pero dijeron haber visto informaciones que aseguraban que eran nobles. Para su ingreso en el dicho Colegio nuestro personaje se identificó con un primo hermano, Andrés Vicente de las

⁵⁴ Presentó... “un testimonio de los fueros privilegios y sus confirmaciones que gozan los vecinos y originarios de la villa de Llanes, principado de Asturias, y también las informaciones de hidalguía y nobleza de sangre de Francisco de la Barreda y Gayón, originario de la referida villa, sacado para don Manuel Muñiz de Cámara [padre del pretendiente] y sus hijos como descendientes por línea recta de su propio tronco en 130 fojas, en que consta que sus descendientes por línea paterna han sido caballeros nobles... y dos libros, el uno en 145 fojas en que constan los méritos y servicios del coronel don Pedro de Perea, marido de doña María de Ibarra, con varias reales cédulas con las que los reyes han ilustrado y engrandecido a los expresados don Pedro y doña María” (AGN, Universidad, t. 271, 387v).

⁵⁵ *Ibidem*, 535f-557f. Su información de limpieza del Colegio de Abogados en AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 159.

⁵⁶ *Ibidem*, t. 272, 88f.

Fuentes y Santa Coloma. Aunque en las informaciones que éste hizo levantar para su matrícula en el Colegio de Abogados (1791), consta indubitablemente su calidad noble, esta circunstancia no fue invocada por don Victorino para la concesión de la dispensa. Ciertamente, Fuentes y Santa Coloma era doctor de la Universidad de México pero para burlarse sólo probó su limpieza de sangre.⁵⁷ Además, lo que el claustro consideró para acceder a la dispensa fue que en la información de limpieza de sangre del pretendiente... “deponían 12 testigos uniformes que así sus padres, abuelos paternos y maternos son todos españoles de notorio y distinguido nacimiento, ocupándose en los lugares de su residencia en los empleos más distinguidos”.⁵⁸

El mismo año de 1794 se presentó en pos de la dispensa Faustino de San Juan Hermoso y Río de la Loza, criollo nacido en la jurisdicción de Juchipila, obispado de Guadalajara, y que al parecer no era eclesiástico.⁵⁹ En cuanto a su nobleza, presentó tal cual la información levantada para ingresar en el Colegio de Abogados y, en contraste con lo hecho por la mayoría de los criollos, también mostró la de hidalguía, con armas, de sus abuelos paternos pasada ante el Consejo de Indias; mientras que aquélla nada decía acerca de su nobleza, ésta podía probarla concluyentemente —lamentablemente no está extractada en los documentos que tenemos a la vista—. Sin embargo, el claustro afirmó que las declaraciones levantadas por el Colegio, que sólo hablaban de limpieza de sangre y oficios distinguidos, probaban nobleza... además, como cosa accesoría, estaban los demás papeles.⁶⁰

El presbítero Manuel Ambrosio de Zubicoeta y Arizcorreta, natural del concejo de Lazcano, Guipúzcoa, en 1795, solicitó dispensa de casi tres meses de pasantía. Para demostrar su nobleza, como otros muchos sujetos, presentó la información que usó para matricularse en el Colegio de Abogados de México. Ésta se levantó por comisión del mismo Colegio en la patria de Zubicoeta. Amén de que los testigos declararon positivamente acerca de la nobleza de padres y abuelos del pretendiente, en

⁵⁷ *Ibidem*, 55f-104v. AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 249. Las informaciones de Andrés Vicente de las Fuentes: AGN, universidad, t. 271, 518f-534v. AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 248.

⁵⁸ *Ibidem*, 89f.

⁵⁹ *Ibidem*, 105f-148v. AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección contabilidad, exp. 1798 y sección expedientes personales, núm. 634.

⁶⁰ *Ibidem*, 136f.

ella se hizo constar que éste y sus hermanos habían ganado sentencia de hidalguía, fechada el 28 de junio de 1775, pasada por cosa juzgada el 5 de agosto de 1775, y aprobada por la provincia de Guipúzcoa. En este caso, sin duda, la Universidad de México se apejó a la normatividad peninsular.⁶¹

José Julio García de Torres y Gondra, diácono del arzobispado de México, consiliario y maestro en Artes de la Universidad de México, solicitó la dispensa de Martín V, para nueve meses de pasantía, en 1796. Afirmó que ya había acreditado la limpieza y legitimidad de su linaje cuando obtuvo la maestría, pero ahora, para probar nobleza, presentó testigos que depusieron acerca de que en su familia nadie había ejercido oficios viles y que todos estaban reputados como nobles. Entregó testimoniales sobre la limpieza de sus abuelos paternos y alegó, además, que su padre era académico de mérito de la Academia de San Carlos; por ello, conforme con el parágrafo quinto del estatuto 30 de las Constituciones que gobernaban esta institución, gozaba de nobleza personal y, por ende, en cualquiera de los dominios de la Corona, de las “inmunidades, prerrogativas y exenciones” de los hidalgos.⁶² Así que, con una probanza que se redujo a declaraciones acerca de los progenitores y a invocar la nobleza personal del padre, conferida por su empleo, el claustro se dio por bien pagado.⁶³

En 1797, José Antonio Gómez de Cosío y Martínez de Murguía, subdiácono nacido en Fresnillo, obispado de Guadalajara, solicitó la remisión de algo menos de un año de pasantía. Presentó abundantes documentos para probar su nobleza pero, en general, en ellos no se hacían constar documental y estrictamente actos positivos. Así, instruyó sobre que su padre —hombre bastante rico— fue familiar de pruebas del Santo Oficio, gozó de empleos en Fresnillo, entre los cuales estaba el de diputado territorial de Minería, y sirvió como capitán de infantería de las Milicias Urbanas de Fresnillo. Sin embargo, lo primero sólo implicaba la limpieza de sangre y ello en el caso de que su nombramiento no hubiera

⁶¹ *Ibidem*, 149f-177f. AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 783.

⁶² *Estatutos de la Real Academia de San Carlos de Nueva España*, México, 1785, p. LXVIII.

⁶³ AGN, Universidad, t. 272, 232f-248v.

sido en ínterin,⁶⁴ los empleos municipales en rigor no probarían sino cierta distinción y el de diputado sólo confería nobleza personal y, finalmente, aún cuando se decía que una declaración real de mayo de 1767 ordenaba justificar la nobleza para ser capitán de milicias, nuestro pretendiente no produjo prueba alguna sobre si su padre lo había hecho o sobre cómo lo hizo. Sobre su familia materna presentó una información de testigos donde figuraban sus ascendientes con multitud de empleos. Ahora bien, lo que especialmente ponderó el claustro universitario fue el título de capitán.⁶⁵

José Manuel Díaz y de los Cobos Mójica, natural del Real de Minas de Taxco, seglar, hijo y nieto de criollos, pidió la dispensa de cinco meses y días de pasantía en 1799. Presentó informaciones de testigos por ambas líneas. En ellas, de nuevo, faltan los documentos probatorios de actos positivos y, en cambio, hay abundantes deposiciones acerca de que el pretendiente y sus ascendientes estaban reputados como nobles y de limpio linaje, que los integrantes de éste no habían ejercido ocupaciones viles y sí empleos honoríficos y dignidades eclesiásticas —el padre, viudo, fue ordenado presbítero, en las ascendencias femeninas había varios funcionarios de Minería, un canónigo y un doctor de la Universidad de México—. La Universidad, como el catedrático consultado sobre el caso, dio pleno valor a las declaraciones.⁶⁶

Nuestro último caso es el de Pedro José García Jove y Aguiar y Seijas, natural de la ciudad de México, seglar y perteneciente a una distinguida familia de universitarios, eclesiásticos y abogados. En 1799 pidió la dispensa de poco más de siete meses de pasantía. Para justificar su no-

⁶⁴ En la época que nos ocupa era frecuentísimo que el Santo Oficio otorgara familiaridades con sólo recorrer por sus listas de penitenciados los apellidos de una genealogía no documentada que presentaba el interesado y con averiguar si éste parecía sujeto de calidad y tenía los suficientes medios económicos para sostenerse con decoro. En este caso el empleo se daba en ínterin hasta que el beneficiario calificara su linaje, lo cual podía suceder o no, dentro de cierto plazo. Claro está, este sistema produjo más de una situación bochornosa. Véase, por ejemplo, el caso de Ignacio Álvarez Ayala (AGN, inquisición, t. 1056, 236f-340v).

⁶⁵ AGN, Universidad, t. 272, 283f-305f. Gómez de Cosío tiene un expediente, mucho más completo, en AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 286.

⁶⁶ *Ibidem*, t. 388, 380f-403f. Las dos informaciones a las que arriba se alude son las que faltan en AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 180.

bleza presentó la información de calidad que usó para su ingreso en el Colegio de Abogados y la certificación del secretario de éste de que en ellas demostró suficientemente su “notoria hidalguía”.⁶⁷ Según este documento el padre fue doctor, maestro y catedrático jubilado de la Universidad de México y presidente del Real Tribunal del Protomedicato. Acerca de la nobleza del abuelo paterno nada dice; en cambio, afirma que el materno gozó de un amparo de nobleza. De forma tal que, al tenor del derecho castellano, lo que se demostró en el Colegio fue la limpieza de sangre y la distinción de la familia de García Jove –gracias a los empleos y dignidades que alcanzaron sus integrantes-. Consta que en el Colegio de Abogados se presentaron libros de hidalguía, pero desconocemos cuál era el valor jurídico de su contenido. Desde luego, si estas familias hubieran tenido a la mano ejecutorias, creemos que las hubieran traído a colación. Se turnó la solicitud de García Jove al doctor José Nicolás de Larragoiti, catedrático en la Facultad de Cánones y distinguido miembro del Colegio de Abogados. En su dictamen dijo:

La segunda calidad [que pide Martín V para la dispensa] es que el pretendiente sea noble; y también ésta concurre notoriamente en dicho bachiller, pues aun prescindiendo de los documentos que presenta, lo cierto es que es hijo legítimo del señor doctor y maestro don José García Jove, catedrático jubilado de Prima de Medicina, por cuya sola circunstancia se halla constituido en nobleza y goza todos los honores de título de Castilla y conde palatino, conforme con la ley de Partida y a nuestras constituciones.⁶⁸

García Jove también presentó relaciones de méritos de colaterales. El claustro de juristas atribuyó valor a éstas y, especialmente, a la información del Colegio de Abogados.⁶⁹

III. REFLEXIONES FINALES

¿Cuál fue el nivel de reconocimiento, fuera del ámbito universitario, de las pruebas de nobleza hechas en la Universidad? No lo sabemos porque aún no se encuentran datos que permitan responder a esta cuestión. Pero, independientemente de la aceptación jurídica que hubieran tenido, la cual debe haber variado mucho según las condiciones de cada cuerpo

⁶⁷ *Ibidem*, 421f.

⁶⁸ *Ibidem*, 422f.

⁶⁹ *Ibidem*, 419f-438f. AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, núm. 273.

en donde se presentaran como actos positivos, parece que la publicidad de las dispensas de pasantía debe haber asegurado un importante efecto social. Por otra parte, sí podemos decir en abono de su consideración jurídica positiva que en la segunda mitad del siglo XVIII encontramos diversas instancias de que los mismos actos alegados como pruebas de nobleza ante la Universidad eran aceptados como tales para ingresar en las prestigiosas órdenes.⁷⁰ Además, en el mismo periodo existe algún documento que atribuye fuerza legal a los medios probatorios de la nobleza al estilo indiano.⁷¹

Creemos que importa mucho recalcar que en Indias, al amparo de la flexibilidad del derecho indiano y de un orden jurídico que reconocía,

⁷⁰ Un manajo de sujetos que, para ponerse la cruz de Carlos III, presentaron como actos positivos empleos municipales, militares o del Santo Oficio obtenidos en Indias: Pedro Lucas Allende y Loja, originario de Tucumán, así probó su tercer apellido; el panameño Pedro de Arosemena no parece haber ofrecido otros para la calidad de sus cuatro abuelos; Juan Blanco, natural de Caracas, para la línea paterna invocó también antigua vecindad en Caracas y un título de encomendero de 1678; Tiburcio de León de la Barra, quien nació en La Paz, casi no alegó otra cosa sino los destinos honoríficos de sus ascendientes por los cuatro costados y, mediante una información, que su padre descendía de conquistadores y primeros pobladores de Chile; José Mariano de Medina, criollo de la ciudad de México, probó la nobleza de sus bisabuelos maternos-maternos con sólo empleos; el guanajuatense Antonio de Obregón y Alcocer, para su tercer apellido también alegó un tenientazgo de justicia y, en cuanto a su cuarto, un título de comisario del Santo Oficio; y Vicente de Sardaneta, vecino de Guanajuato, para los linajes Ojeda y Torres sólo trajo empleos. Cadenas y Vicent, Vicente de, *Extracto de los expedientes de la Orden de Carlos III, 1771-1847*, Madrid, 1979-1988, 12 ts., t. 1, pp. 146, 147 y 217-219, t. 2, pp. 100 y 101, t. 7, pp. 61 y 62, t. 8, pp. 137 y 138, t. 9, pp. 88 y 89 y t. 12, pp. 33 y 34.

⁷¹ El *Reglamento para las milicias de infantería y caballería de la isla de Cuba* (19 de enero de 1769) ordena que para acreditar la nobleza de las prometidas de oficiales, en orden a otorgar la licencia necesaria para contraer nupcias, se presenten “información auténtica de nobleza y limpieza, en la misma forma que lo ejecutan en dicha isla para gozar de los privilegios de noble”. Por otra parte, se admitían como pruebas de nobleza para el ingreso en el Colegio de Nobles Americanos de la ciudad de Granada, según instrucción de 17 de enero de 1792, además de las ejecutorias de las chancillerías españolas, informaciones de testigos y certificaciones levantadas ante las autoridades indianas —justicias de los pueblos o ayuntamientos— en donde se hicieran constar la posesión de la nobleza del pretendiente, sus padres y abuelos y los actos positivos que tuvieran a su favor. En el caso de este Colegio no podía ser de otro modo porque se fundó para acercar las elites americanas, incluso a los indios y mestizos, a un rey que, quizá, ya sentía perder el control sobre América. Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 4, t. 4, p. 356 (la cita), t. 5, pp. 697-706. Lira Montt, Luis, “Pruebas de nobleza prescritas para ingresar en el Real Colegio de Nobles Americanos de Granada”, *Gaceta del Estado de Hidalgo*, año 10, núm. 81, Madrid, febrero de 1968, pp. 28-32.

junto a la ley, otras fuentes del derecho, poco a poco se crearon espacios que fueron aprovechados para que las elites desarrollaran elementos de un derecho nobiliario criollo. Como en Indias no hay actos distintivos de nobleza del estilo de los castellanos, los criollos evitan probar nobleza en la Península a través de la formación de una costumbre nobiliaria con actos positivos y espacios propios.⁷² En ella los moldes probatorios castellanos recibieron contenidos distintos, ajustados a la especificidad regional indiana.

No es que en Indias se rompiera con el derecho castellano o que se restringieran sus efectos en la materia que nos ocupa, sino que, en paralelo, nació algo nuevo, que respondía a una nueva sociedad. En el orden político y cultural lo anterior permitió la construcción de una faceta de la identidad criolla que, en general, ha sido soslayada por los historiadores, ya por ignorarla, ya por no reparar en las claves de su existencia. En vísperas de la Independencia un sector de la sociedad novohispana se definió a sí mismo como noble, más bien a partir de una imagen social y de costumbres propias que a través del cumplimiento estricto del derecho castellano. En un ambiente donde no existía la diferencia de estados los criollos y los españoles radicados, atrincherados en espacios que consideraban propios, ya tradicionales —como los ayuntamientos y la Universidad—, ya nuevos como el Colegio de Abogados de México, construyeron un derecho nobiliario que se desprendió de la rigidez de la normatividad peninsular y que respondió a la consciencia que dichos grupos habían adquirido de su papel histórico. De este modo puede entenderse la supervivencia del ideal monárquico tras la Independencia y la facilidad con la que estos nobles transitaron de ser vasallos fieles a la Península, a ser aristócratas en la monarquía criolla de Iturbide.

Desde esta óptica, Agustín I, ya no debe verse como un advenedizo, sino como un monarca cuyo ascenso fue consecuencia lógica de un proceso de autoafirmación y autodefinición de la nobleza criolla que fue capaz, primero de la emancipación y, luego, de darse a sí misma un monarca hecho a su imagen y semejanza. Parece ser que la ausencia de la diferencia de estados en Indias permite conciliar la existencia de la nobleza criolla —convertida en verdadera aristocracia— con los anhelos igualitarios de la Independencia y del primer liberalismo. Esta forma de ver las cosas también ayuda a entender, por un lado, la repulsa del pri-

⁷² En este sentido Lohmann Villena, Guillermo, *op. cit.*, nota 34, t. 1, p. XVI.

mer Imperio por parte de un sector de la clase media, que por sus condiciones económicas, políticas y raciales no había podido participar en la construcción del ideal nobiliario criollo; por otro, hace inteligible la posición crítica de aristócratas criollos, del corte de Alamán, conocedores por experiencia propia de las condiciones de la “verdadera” nobleza y de las “verdaderas” monarquías europeas, que condenaron la improvisación de la monarquía criolla que quiso ser el primer Imperio mexicano. En resumen, creemos que abundar en el tema del derecho nobiliario criollo podrá contribuir a la explicación de asuntos tan importantes como los procesos de independencia, las raíces sociales del monarquismo y del republicanismo hispanoamericanos, la alineación de intereses locales en la formación del federalismo, las tensiones sociales producidas por el proceso de desmantelamiento de la sociedad corporativa durante el siglo XIX y las muchas coincidencias ideológicas entre los grupos liberales y conservadores como derivadas, también, de la común procedencia social de sus integrantes.